

Dossier jurídico
Derecho Civil

Responsabilidad por defectos en la compra de vehículos.

Autora: **Aimée Vázquez**



tirant
PRIME

Responsabilidad por defectos en la compra de vehículos. Dossier TOL9881132

INTRODUCCIÓN

La responsabilidad contractual por los defectos o faltas de los bienes adquiridos o de los servicios prestados se produce en todos los ámbitos (adquisición de bienes muebles e inmuebles, defectuosa prestación de servicios, etc.). El Código Civil recoge la responsabilidad por saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida, así como la responsabilidad contractual por entregar una cosa que no reúne la cualidades queridas por el comprador y comprometidas por el vendedor.

Al régimen general previsto en el Código Civil se ha añadido un régimen especial de responsabilidad cuando el comprador tiene la consideración legal de consumidor o usuario. En tal caso, es de aplicación este régimen especial que se caracteriza por disponer una regulación más precisa y rigurosa en defensa y protección del consumidor, como parte más débil en la relación contractual.

En este resumen nos referiremos a diferentes aspectos de la responsabilidad por defectos en los bienes cuando se trata de la adquisición de vehículos.

REGULACIÓN

Dependiendo de la condición del comprador y vendedor las normas aplicables serían:

1. Código Civil (Normas del saneamiento por vicios ocultos y/o incumplimiento de los contratos).
2. Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Sin olvidar que en algunas Comunidades Autónomas tienen un régimen especial en materia de defectos de los bienes que son objeto de compraventa. Es el caso de Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos. No obstante, en este comentario nos limitaremos a la regulación general.

SITUACIONES

Debemos distinguir las siguientes situaciones:

1) COMPRA DE VEHÍCULO A UN PROFESIONAL POR UN CONSUMIDOR.

a. Regulación

Cuando se trata de la adquisición de un vehículo entre un profesional y un consumidor es aplicable el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

El vendedor profesional puede ser el concesionario oficial de una marca o un concesionario multimarca, así como un taller que repara vehículos y tiene en exposición vehículos nuevos o usados para su venta.

El consumidor o usuario, por su parte, será aquel que adquiere un vehículo para uso particular o para un uso «ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión» (artículo 3).

Esta norma distingue entre el plazo de garantía y plazo de prescripción.

b. Plazo de garantía

Hay que distinguir entre el plazo de garantía legal y el plazo de garantía comercial o contractual. El plazo de garantía legal es aquel plazo irrenunciable que establece la ley en favor del consumidor o usuario, mientras que la garantía comercial es aquella que concede el profesional y que solo puede mejorar o ampliar la garantía legal, ya sea ampliando el plazo de garantía o mejorando las condiciones de la misma.

La garantía legal está regulada en el artículo 120 del RD-L 1/2007, bajo la forma de plazo para manifestarse la falta de conformidad. Es decir, el profesional es responsable de las faltas de conformidad que existan en el momento de la entrega del bien y se manifiesten dentro del plazo establecido, que es diferente según se trate de vehículos nuevos o de segunda mano.

i. Vehículos nuevos

Los vehículos nuevos tienen una garantía de tres años a contar desde la entrega (artículo 120.1 RD-L 1/2007). No obstante, como hemos dicho, el profesional puede ampliar la garantía legal ampliando el plazo o las condiciones de la cobertura. Ampliación que deberá figurar en el contrato de compraventa.

En el caso de vehículo nuevos el artículo 121.1 del RD-L 1/2007 establece que «Salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los dos años siguientes a la entrega del bien ..., ya existían cuando el bien se entregó ..., excepto cuando para los bienes esta presunción sea incompatible con su naturaleza o la índole de la falta de conformidad.»

Esto significa que los defectos (faltas de conformidad) que se manifiesten dentro de los dos primeros años de los tres años de garantía gozan de la presunción de que ya existían cuando el vehículo fue entregado al consumidor, mientras que los defectos que se manifiesten durante el tercer año no gozan de esa presunción, debiendo ser el consumidor o usuario el que tiene que probar que el defecto ya existía cuando el vehículo se entregó.

A efectos prácticos, los defectos que se manifiesten durante los dos primeros años es el profesional quién debe probar que los defectos no existían en el momento de la entrega del bien, sino que son posteriores, mientras que los defectos que se manifiesten durante el tercer año es el consumidor quien debe probar que ya existían en el momento de la entrega del vehículo.

ii. Vehículos usados

El plazo de garantía de un vehículo usado a un profesional está sujeto a una regulación diferente. El párrafo segundo del artículo 120.1 del RD-L 1/2007, dice «En los bienes de segunda mano, el empresario y el consumidor o usuario podrán pactar un plazo menor al indicado en el párrafo anterior, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.»

Esto significa que, si en el contrato de compraventa del vehículo de segunda mano no se dice nada, el plazo de garantía es de tres años desde la entrega pero, a diferencia del caso de los vehículos nuevos, el profesional y el consumidor pueden pactar reducir la garantía pero no puede ser inferior a un año.

Lo normal es que la garantía de un año sea una condición general impuesta por el profesional cuando de vehículos usados se trata.

En cuanto a la carga de la prueba de la preexistencia de los defectos en los vehículos de segunda mano, el párrafo segundo del artículo 121.1 RD-L 1/2007 establece que el empresario y el consumidor y usuario podrán pactar un plazo de presunción menor a los dos años indicado para los vehículos nuevos, pero no podrá ser inferior al período de responsabilidad pactado por la falta de conformidad que es de un año.

De manera que el plazo de presunción de la preexistencia del defecto es susceptible de modificación mediante acuerdo entre profesional y consumidor, si bien en la práctica tanto este acuerdo como el plazo de garantía sea una imposición del empresario mediante una condición inserta en el contrato de compraventa del vehículo.

c. Suspensión de los plazos de garantía

Tanto para los casos de vehículos nuevos como usados el plazo de garantía previsto en los artículos 120 y 121 quedan suspendidos desde el momento en que el consumidor pone el vehículo a disposición del profesional para reparar los defectos que se hayan manifestado y concluye en el momento en que se produzca la entrega del vehículo ya reparado.

Además, durante el año posterior a la entrega del vehículo reparado el empresario responderá de las faltas de conformidad que motivaron la entrega para su reparación, presumiéndose que se trata de la misma falta de conformidad cuando se reproduzcan los defectos del mismo origen que los inicialmente manifestados. (artículo 122 RD-L 1/2007).

Es decir, si durante el año siguiente a la reparación el vehículo nuevo o usado presenta los mismos defectos se presumen que constituyen el mismo defecto y, por lo tanto, no fue reparado de conformidad, o no fue solucionado el defecto.

d. Plazo de prescripción

Una cosa es el plazo de garantía o plazo para que se manifieste la falta de conformidad del vehículo y otra el plazo de prescripción para ejercitar las acciones contra el empresario.

El plazo de prescripción para ejercitar las acciones que corresponden al consumidor por los defectos del vehículo es de cinco años desde que se manifieste el defecto (artículo 124 RD-L 1/2007).

e. Opciones del consumidor ante la manifestación de un defecto en el vehículo

Aunque hemos comenzado por exponer el plazo de garantía y el plazo de prescripción el RD-L 1/2007, regula en primer lugar la responsabilidad del empresario ante la falta de conformidad de los bienes. Este régimen es común ya se trate de vehículos nuevos o usados.

Como punto de partida, el consumidor puede mediante una simple declaración, exigir al empresario la subsanación de dicha falta de conformidad, la reducción del precio o la resolución del contrato. En cualquiera de estos supuestos el consumidor o usuario podrá exigir, además, la indemnización de daños y perjuicios. (artículo 117.1 RD-L 1/2007)

Además, el consumidor tiene derecho a suspender el pago de cualquier parte pendiente del precio del bien hasta que el empresario cumpla con su responsabilidad (segundo párrafo del artículo 117 RD-L 1/2007).

f. Reparación del vehículo.

El régimen jurídico de la reparación del vehículo o, en términos del RD-L 1/2007, puesta en conformidad, se regula en el artículo 118, de cuyo régimen podemos destacar lo siguiente:

- El consumidor tiene derecho a elegir entre la reparación o la sustitución del vehículo, salvo que una de estas dos opciones resultare imposible o que, en comparación con la otra medida correctora, suponga costes desproporcionados para el empresario.
- La reparación será gratuita, comprendiendo gastos de envío, transporte, mano de obra o materiales.
- Deberán llevarse a cabo en un plazo razonable.

g. Reducción del precio y Resolución del contrato

El régimen jurídico de la reducción del precio y resolución del contrato se contiene en los artículos 119, 119 bis, 119 ter y 119 quater. De dicha regulación podemos destacar lo siguiente:

La reducción del precio y resolución del contrato procede en los siguientes casos:

- a) Cuando la medida correctora consistente en ponerlos en conformidad resulte imposible o desproporcionada.
- b) El empresario no haya llevado a cabo la reparación o la sustitución de los bienes o no lo haya realizado de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 118 o no lo haya hecho en un plazo razonable siempre que el consumidor o usuario hubiese solicitado la reducción del precio o la resolución del contrato.
- c) Aparezca cualquier falta de conformidad después del intento del empresario de reparar el vehículo.
- d) La falta de conformidad sea de tal gravedad que se justifique la reducción inmediata del precio o la resolución del contrato.
- e) El empresario haya declarado, o así se desprenda claramente de las circunstancias, que no pondrá el vehículo en conformidad en un plazo razonable o sin mayores inconvenientes para el consumidor o usuario.

La reducción del precio será proporcional a la diferencia existente entre el valor que el vehículo hubiera tenido en el momento de la entrega de haber sido conforme con el contrato y el valor que el vehículo efectivamente entregado tenga en el momento de dicha entrega.

h. Compra de vehículos online

Una modalidad actual y cada vez más utilizada es la compra de vehículos nuevos y usados mediante plataformas online.

A este tipo de adquisiciones le son aplicables las reglas descritas anteriormente, pero merece la pena llamar la atención sobre el derecho de desistimiento a favor del consumidor, que no vamos a desarrollar aquí pero queremos dejar apuntado.

El derecho de desistimiento está regulado en los artículos 68 a 79 y en los artículos 102 a 108 del RD-L 1/2007, estos últimos comprendido dentro del TÍTULO III. Contratos celebrados a distancia y contratos celebrados fuera del establecimiento mercantil.

No obstante, el derecho de desistimiento estaría excluido en los casos del artículo 103 del RD-L 1/2007, del que destaca especialmente el apartado c), es decir, bienes confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor y usuario o claramente personalizados. Lo que comprendería vehículos confeccionados bajo las instrucciones del comprador.

i. Responsabilidad por los daños causados por vehículos defectuosos.

Un vehículo defectuoso puede producir daños personales y materiales por su mal funcionamiento. Podemos imaginar los daños personales ocasionados a los pasajeros y a terceros provocados por un accidente que tiene como causa un mal funcionamiento del sistema de frenado o de la dirección del vehículo.

En este caso, estaríamos hablando de la responsabilidad civil por los daños causados por un vehículo defectuoso. Esta materia está regulada en el Libro tercero del RD-L 1/2007, artículos 128 a 149 que dejamos apuntado para un posterior estudio.

2) COMPRAVENTA DE VEHÍCULO ENTRE PARTICULARES.

Los mayores problemas a la hora de responder por los defectos de los vehículos se encuentran en la compraventa entre particulares, en la que no se aplica la regulación contenida en el RD-L 1/2007.

Podemos distinguir dos situaciones: a) que se trate de un vehículo que aún está en garantía legal o comercial y, b) El resto de los vehículos.

a. Compraventa de vehículo usado que sigue en garantía del fabricante.

Esta situación se producirá en muy pocas ocasiones pero es posible que ocurra. En este caso el vendedor quiere vender un vehículo que aún tiene en vigor el plazo de garantía del profesional que regula los artículos 120 y 121 del RD-L 1/2007. Es decir, se trata de un vehículo que puede tener menos de los tres años que establece la ley.

En este caso, tratándose de la garantía legal, en caso de que el vehículo manifestara algún tipo de defecto tras la compraventa entre particulares, el comprador tendría la posibilidad de

dirigirse tanto contra el profesional que vendió el vehículo, como al particular que ahora lo ha vendido.

No obstante, contra el profesional podría exigir la reparación por defectos manifestados dentro del plazo de garantía que existieran al tiempo de la entrega al primer comprador. Mientras que contra el particular vendedor podría reclamar por defectos posteriores.

Es decir, en el primer caso aplicaríamos el régimen ya expuesto en el apartado anterior, mientras que en el segundo caso es aplicable el régimen que vamos a exponer seguidamente.

b. Compraventa vehículo usado entre particulares

i. Saneamiento por vicios ocultos (CC)

De acuerdo con el artículo 1484 del Código Civil, «El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos»

De este precepto podemos extraer los siguientes presupuestos:

- El defecto debe estar oculto,
- No comprende los defectos manifiestos o que estén a la vista, salvo que el comprador sea un profesional que puede conocerlos fácilmente.
- Tal defecto debe hacer el vehículo impropio para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella.

ii. Conocimiento o desconocimiento del vicio oculto.

El vendedor siempre responde de los vicios ocultos que tuviese el vehículo aunque los ignorase (artículo 1485 CC). No obstante, cabe pactar que el vendedor no responde de los

vicios ocultos del vehículo, lo que tendrá validez siempre que el vendedor realmente ignorase los defectos ocultos de lo vendido.

iii. Facultades del comprador.

El comprador puede optar por desistir del contrato (resolverlo), reclamando los gastos que le haya ocasionado la compraventa, o rebajar una cantidad proporcional del precio pagado a juicio de peritos. Si el vendedor conocía los defectos y no los manifestó, además, deberá indemnizar los daños y perjuicios que haya sufrido el comprador. (artículo 1486 CC).

iv. Caducidad de la acción

Las acciones contra el vendedor por vicios ocultos caducan a los seis meses desde la entrega del vehículo (art. 1490 CC). Se trata de un plazo de caducidad (no de prescripción), por lo que el plazo no admite interrupciones y puede ser apreciado de oficio por el juzgado sin necesidad de que sea alegado por la parte.

v. Incumplimiento del contrato (Aliud pro alio)

Además de las acciones por vicios ocultos es posible ejercitar las acciones generales derivadas del incumplimiento de los contratos, cuando el incumplimiento es de tal naturaleza que el defecto elimina totalmente la utilidad o aptitud pretendida para satisfacer el interés del comprador, superando la previsión del Código Civil sobre el saneamiento por vicios ocultos.

Estaríamos ante «Aliud pro alio» o entrega de una cosa distinta a la pretendida y que es objeto del contrato, lo que conlleva a un pleno incumplimiento de la compraventa, por inhabilidad del objeto vendido.

vi. Acciones penales

Por último, es posible que el vehículo comprado, ya sea entre particulares o con un profesional, haya sido manipulado por el vendedor para simular una situación o cualidad distinta de la real y favorecer así la compra por el incauto comprador.

Es el caso, por ejemplo, de la manipulación o alteración del kilometraje para simular que el vehículo tiene menos uso del real.

Estaríamos ante un supuesto de estafa de los artículos 248 y siguientes del Código penal. El tipo exige acreditar que el vendedor fue quien manipuló el vehículo para inducir a la compra.

JURISPRUDENCIA

CIVIL

Tribunal Supremo. Sala Primera, de 03/05/2023.- TOL9.549.050

«Así, en la sentencia n.º 911/2005, de 15 de noviembre, rec. 1189/1999, dijimos: "Es menester en este punto, como mantiene la sentencia recurrida, distinguir correctamente entre vicios ocultos y pretensión y prestación distinta, según la doctrina establecida por la paradigmática sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1993. La expresada resolución afirma que tal distinción puede determinarse **"partiendo de una doble hipótesis, que habría de definir la existencia de la pretensión diversa como la entrega de una cosa distinta a la pactada, y como el incumplimiento por inhabilidad del objeto o por insatisfacción del comprador**. El primer supuesto concurre cuando la cosa entregada contiene elementos diametralmente diferentes a los de la pactada; para el segundo supuesto **se hace necesario que el objeto entregado resulte totalmente inhábil para el uso a que va destinado o que, el comprador quede objetivamente insatisfecho; inutilidad absoluta que debe hacer inservible la entrega efectuada, hasta el punto de frustrar el objeto del contrato o insatisfacción objetiva del comprador**, que no constituye un elemento aislado, ni puede dejarse a su arbitrio, debiendo estar referido a la propia naturaleza y al uso normal de la cosa comprada, que haga de todo punto imposible su aprovechamiento". Es esta segunda hipótesis la que nos interesa, aplicando al caso estudiado el criterio jurisprudencial expresado, mantenido también por las sentencias del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1947, 25 de abril de 1973, 12 y 23 de marzo de 1982, 20 de febrero y 20 de octubre de 1984, 6 de marzo de 1985 y 6 de abril de 1989".

Y en la sentencia núm. 1059/2008, de 20 de noviembre, rec. 2098/2003: "La doctrina del aliud pro alio se desarrolla a partir del art. 1166 CC, que establece que **"el deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida"**; por tanto, identificada la cosa debida, no es posible, sin un acuerdo entre las partes, cambiarla, porque el cambio unilateral por parte del deudor determina el incumplimiento de la obligación; en definitiva el " aliud pro alio " se aplica cuando en el contrato de compraventa se da una cosa diversa a la convenida, lo que se pone de manifiesto cuando hay una falta tan grave en las cualidades del bien entregado, sea ontológica o funcionalmente, que permite considerar que se está ante un incumplimiento contractual". Es cierto que la doctrina de esta Sala ha incluido en los casos de falta de adecuación de las prestaciones de acuerdo con lo estrictamente pactado, aquellos otros en que "produciéndose una objetiva y natural identidad, la prestación ofrecida es inhábil en relación con el

objeto o inidónea para cumplir las finalidades o intereses del acreedor cuando éstos han sido conocidos por el deudor" (SSTS 29 octubre 1990, 1 marzo 1991, 28 enero 1992, 23 enero 1998)".»

Tribunal Supremo. Sala Primera, de 11/03/2020.- TOL7.857.990

«3.- La Audiencia Provincial, al razonar la absolución de Seat S.A., recalca que en la demanda no se ejercitaron las acciones previstas en los arts. 128 y siguientes del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (en lo sucesivo, TRLCU).

4.- Esos preceptos legales regulan la llamada responsabilidad civil por bienes o servicios defectuosos. Como el propio art. 128 TRLCU se encarga de aclarar, se trata del régimen legal de la indemnización «por daños o perjuicios causados por los bienes o servicios», pero no de la «indemnización de los daños y perjuicios, incluidos los morales, como consecuencia de la responsabilidad contractual, fundada en la falta de conformidad de los bienes o servicios o en cualquier otra causa de incumplimiento o cumplimiento defectuoso del contrato [...]». **El art. 137 TRLCU aclara que producto defectuoso, a estos efectos, es el que no ofrece la seguridad que cabría legítimamente esperar. Y el art. 142 TRLCU añade que «los daños materiales en el propio producto no serán indemnizables conforme a lo dispuesto en este capítulo, tales daños darán derecho al perjudicado a ser indemnizado conforme a la legislación civil y mercantil».** Por tanto, las acciones reguladas en este libro tercero del TRLCU no son adecuadas para indemnizar el daño que supone la frustración del interés contractual del adquirente del bien o servicio que no se ajusta a lo contratado, que es lo pretendido en la demanda.

5.- Tampoco son aplicables las normas del título V del libro II TRLCU, relativas a las garantías y servicios postventa, puesto que el art. 117 TRLCU, bajo el epígrafe «incompatibilidad de acciones», en su párrafo segundo, prevé que «en todo caso, el consumidor y usuario tendrá derecho, de acuerdo con la legislación civil y mercantil, a ser indemnizado por los daños y perjuicios derivados de la falta de conformidad». Por tanto, **para resolver sobre la pretensión de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato de compraventa por las deficiencias del vehículo objeto de dicho contrato, deben aplicarse las normas de la legislación civil pertinentes y, en concreto, las del Código Civil.»**

Audiencia Provincial de La Coruña, de 13/03/2023 (TOL9.612.315)

«5.- Señala la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo que, cuando el vicio o defecto elimina totalmente la utilidad, idoneidad o aptitud de la cosa para satisfacer el interés del comprador, la situación excede de la prevista en los artículos 1484 y 1486 del Código Civil y procede la utilización de las acciones generales sobre incumplimiento total y resolución de los contratos sinalagmáticos.

Recuerda la STS de 2 de junio de 2015 "Como dice la sentencia de 16 de noviembre de 2000 , "existe pleno incumplimiento del contrato de compraventa, por inhabilidad del objeto vendido para cumplir la finalidad para la que se vendió y consiguientemente se ha producido la insatisfacción del comprador, lo que en estos casos permite acudir a la protección que dispensan los artículos 1101 y 1124 CC." Y la STS de 25 de febrero de 2010 añade: "... la doctrina de aliud pro alio que contempla una doble situación: que se haya entregado cosa distinta a lo pactado o que se haya entregado cosa que, por su inhabilidad, provoque una insatisfacción objetiva, es decir, una completa frustración del fin del contrato".

b) Sobre el **aliud pro alio** 1.- La jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha afirmado que se da la situación de entrega de cosa distinta o «aliud pro alio » cuando es tal la diferencia e inadecuación de lo entregado a lo efectivamente pactado que viene a equivaler a la entrega de una cosa distinta y determina un incumplimiento tal que permite a la parte perjudicada optar por la resolución del contrato.»

Audiencia Provincial de Las Palmas, de 28/06/2023 (TOL9.734.821)

«Conforme a la STS de 17 de mayo de 1995 "Se está en el caso de entrega de una cosa diversa (aliud pro alio) cuando existe pleno incumplimiento (art. 1124 C.c.) por inhabilidad del objeto con la consiguiente insatisfacción del comprador, al ser inadecuado el objeto de la compraventa para el fin a que se destina (Ss. 29-4 y 10-11-94 , ratificando doctrina anterior)..."; que la STS de. 11 de abril de 1995 dispone que: "Se ha declarado que en los casos de compraventa la entrega de una cosa por otra (aliud pro alio) constituye incumplimiento (SS 14-12-83 y 7-1-88, y otras), ello presupone la entrega de una cosa inservible..."

[...]

"Es doctrina reiterada de esta Sala, que se está en presencia de la entrega de una cosa diversa o ' aliud pro alio ', cuando existe pleno incumplimiento del contrato de compraventa, por inhabilidad del objeto vendido para cumplir la finalidad para la que se vendió, y consiguientemente se ha producido la insatisfacción del comprador; lo que en estos casos permite acudir a la protección que dispensan los arts. 1101 y 1124 del C.c.; tal inhabilidad ha

de nacer de defectos de la cosa vendida que impidan obtener de ella la utilidad que motivó su adquisición, sin que sea suficiente para instar la resolución una insatisfacción puramente subjetiva del comprador..." El vehículo no habría sido comprado por el cliente de haber conocido el estado en que se encontraba y sus problemas de sistema de frenado, o que el importe de las reparaciones de un coche que se le vendió en normal estado de uso supondría casi el 90% del precio de venta, por lo que está bien aplicada la doctrina del incumplimiento esencial o entrega de cosa distinta a la pactada por su estado y prestaciones.»

Audiencia Provincial de Málaga, de 01/02/2023.- TOL9.731.609

«Frente a las anteriores consideraciones **no pueden prosperar las alegaciones del recurrente de que el vehículo era de segunda mano** y, por tanto, no podía esperarse unas prestaciones similares a la de un vehículo nuevo, **pues los defectos que presentaba el vehículo eran de tal entidad que le hacían inservible para su uso, dado que afectaban al motor, es decir, al núcleo motriz del vehículo.** El hecho de que se tratase de un vehículo de segunda mano y con un número de kilómetros importantes, con lo que ello supone de riesgo de averías o disminución de sus prestaciones en comparación a uno nuevo, no puede confundirse con la entrega de un vehículo con unos defectos intrínsecos de tal magnitud que le hacen inservible para la finalidad para la que se adquiere.

En definitiva, no existe error en la valoración de la prueba sobre el hecho de que los defectos del vehículo suponen vicios ocultos graves. La prueba pericial es de tal contundencia que poco más se puede añadir al respecto. Y frente a esa constatación, la voluntaria rebeldía del recurrente en la instancia ha supuesto una absoluta pasividad probatoria sobre la génesis de las averías sufridas, su entidad y su posible imputación a la compradora, incumpliendo la carga de la prueba establecida en el artículo 217 de la LEC respecto a los hechos obstativos a la acción ejercitada.

Igualmente, que **los defectos del vehículo eran conocidos por el vendedor se deduciría de datos periféricos a la compraventa como serían la manipulación del kilometraje y la no entrega del libro de mantenimiento**, hechos ambos también acreditados en autos con la prueba pericial aportada y que el recurrente no desmiente de forma creíble a juicio de este Tribunal.»

Audiencia Provincial de Valencia, de 16/05/2022.- TOL9.146.232

«UNICO.- CADUCIDAD DE LA ACCION.

Establece el artículo 1486 del código civil un plazo de caducidad de 6 meses para el ejercicio de la acción redhibitoria por vicios ocultos, cuestión que no admite duda alguna y que se encuentra firmemente admitida por nuestra jurisprudencia.

La caducidad si bien no se encuentra recogida en nuestros textos legales, a pesar de su vinculación con la prescripción, es una figura de construcción doctrinal y jurisprudencial y la podemos definir de acuerdo con el Tribunal Supremo en STS de 30 de noviembre de 2012 "...como el modo de extinción del derecho por el mero transcurso del tiempo...".

Como notas características de la caducidad podemos citar las siguientes sentencias: 1.-

Se funda exclusivamente en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico y atiende al hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del plazo prefijado, hasta el punto de que puede sostenerse en realidad que es de índole preclusiva, al tratarse de un plazo dentro del cual, y únicamente dentro de él, puede realizarse un acto con eficacia jurídica, de tal manera que transcurrido sin ejercitarlo impone la decadencia fatal y automática de tal derecho en razón meramente objetiva de su no utilización. (AP Zamora, Sec. 1.^a, de 18 de octubre de 2016).

2.- Es apreciable de oficio por el Tribunal , esto es, cuando no hubiera sido alegada por ninguna de las partes o incluso cuando se alegue por primera vez en vía de recurso, pues no puede ser considerada cuestión nueva y el órgano jurisdiccional puede proceder de oficio al análisis de esta excepción (STS de 21-11-2007).

...

4.- La decadencia o caducidad se refiere a derechos determinados por lo común, a los llamados derechos potestativos, y más correctamente, a las facultades o poderes jurídicos cuyo fin es promover un cambio de situación jurídica, que, no sólo en razón del interés general, sino también en atención al de sujetos particulares, la ley quiere que se ejerciten en un término breve (AP Asturias, Oviedo, Sec. 1.^a, de 12-03- 2010).

5.- La caducidad extingue los derechos y las acciones de manera directa y automática, no es necesario que se alegue por vía de excepción, tienen lugar ipso iure al cumplirse el plazo. (AP La Rioja, Sec. 1.^a, de 3- 09-2018).

6.- Por último, **la caducidad es irrenunciable** (AP Madrid, Sec. 13.^a, de 1-2-2019).»

Audiencia Provincial de Araba/Álava, de 10/10/2023.- TOL9.868.805

«En la cláusula contractual del documento nº 3 de la demanda, consta: **"el adquirente declara conocer el estado actual del vehículo del cual se ha probado con anterioridad, es conocedor y exime al vendedor de cualquier avería del art. 1485 del CC, ya que para eso se tiene que hacer uso de la mencionada garantía"**.

Es decir dicha cláusula es clara, comprensible puesto que si el coche en este momento está en perfectas condiciones las averías, vicios, que surjan posteriormente no son imputables al vendedor, y por eso se le exime de responsabilidad de los posibles defectos o vicios que surjan después, máxime en supuestos como el presente en que la compra es un vehículo de segunda mano en que el riesgo de más averías por el desgaste y deterioro de los elementos del mismo por su uso es mucho mayor, y esto es lo que asume el comprador con dicha renuncia, como se ha señalado.

Sin embargo, de la prueba pericial practicada ha quedado acreditado que estamos en presencia de una serie de averías graves que afectaban a determinadas piezas y que si bien se constata que el vendedor había manifestado que habían sido sustituidas con carácter previo a la venta, lo cierto es que de las pruebas periciales practicadas, y así lo manifiesta la resolución apelada, se determina claramente que ni el árbol de levas, ni los inyectores, ni el colector de escape habían sido sustituidos, y, por ello, que estos elementos defectuosos existían ya al momento de la venta.

Es decir, **en el caso presente dichos defectos ya existían con anterioridad, no es que surgieran después.**

Cuestión distinta es que no se observara al probar el vehículo con carácter previo a la compra y otra cosa es que no existieran y, por lo tanto, la consecuencia es que responde de los vicios anteriores, no de los posteriores ya que **se insiste, la renuncia lo es de los que surjan con posterioridad.**»

Audiencia Provincial de Granada, de 17/10/2023 (TOL9.851.234)

«Si examinamos el contrato de compraventa aportado como documental nº 1 por la parte actora, de 1 de mayo de 2021, en la condición sexta se recoge como literalmente se expresa

que "el comprador declara conocer el estado actual del vehículo, por lo que exime al vendedor de garantía por vicios o defectos que surjan con posterioridad a la entrega, salvo aquellos ocultos que tengan su origen en dolo o mala fe del vendedor". Dicha cláusula se ampara en el principio de autonomía de la voluntad que consagra el art. 1255 del Código Civil y con amparo en el art. 1485.2 del mismo Código, al excluir la obligación de saneamiento por vicios ocultos, debiendo añadir en cuanto a referida cláusula, nos encontramos ante compraventa entre particulares, sin que podamos atribuir al actor la condición de consumidor en relación a la posible abusividad de la misma. Tal acuerdo fue adoptado entre las partes en base a la posibilidad concedida en el art. 1485.2 del C.C. y que solo responsabiliza al vendedor en el supuesto de que los vicios ocultos tengan su origen en dolo o mala fe del vendedor. Tal acuerdo contractual ha sido obviado en la sentencia, presumiendo entendemos, existió tal dolo o mala fe del demandado en contra del principio de la la presunción de buena fe, que admitiendo prueba en contrario, no consta acreditada en el procedimiento, en este sentido es la propia actora la que reclama en base a la culpa del vendedor, no al dolo o mala fe, único caso, en que si nacería su responsabilidad, aunque hubiera renunciado el comprador ya que en virtud de la establecido en el art. 1102 del C.C." La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia a la acción para hacerla efectiva es nula.»

PENAL

Audiencia Provincial de Burgos, de 12/12/2022, TOL9.376.533

«(.....) En definitiva, el delito de estafa no incluye como requisito típico otras exigencias de autoprotección que las que están implícitas en la expresión " engaño bastante". **El marco de aplicación del deber de autoprotección debe ceñirse a aquellos casos en que consta una omisión patentemente negligente de las más mínimas normas de cuidado o que supongan actuaciones claramente aventuradas y contrarias a la más mínima norma de diligencia.**

En cualquier caso, y sin necesidad de profundizar más en el fundamento dogmático del referido como deber de autotutela o autoprotección de los perjudicados a los efectos de excluir la responsabilidad penal en el marco del delito de estafa, el hecho cierto es que, en el supuesto que se somete aquí a la consideración del Tribunal, la alteración del

cuentakilómetros de un vehículo, expuesto para su venta en un establecimiento comercial abierto al público, no puede considerarse en absoluto como una suerte de engaño burdo, pedestre o elemental al que cualquiera, mínimamente avezado o prevenido, podría sobreponerse.

Aplicando dicha doctrina jurisprudencial al presente caso, debemos concluir la existencia de engaño bastante desplegado por Aureliano para provocar error en los compradores del vehículo y lograr con ello la transmisión patrimonial, adquiriendo el turismo, adquisición que de haber conocido las condiciones y el kilometraje del mismo no hubieran realizado, o, al menos, no lo hubieran realizado en la forma y cuantía que lo hicieron.»

CONSULTAS

- 1.- Vicios ocultos vehículo compraventa particulares.- TOL9.841.236
- 2.- Vicios ocultos compra de vehículo.- TOL9.490.992
- 3.- Compraventa de vehículo con vicios ocultos.- TOL9.862.431
- 4.- Demanda saneamiento vicios ocultos tractor.- TOL9.723.650

BIBLIOGRAFÍA

Ángel Juárez Torrejón. (2015). La Protección Contractual del Consumidor por las Faltas de Conformidad de los Productos. Tirant Lo Blanch. <https://www.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788490863893>

TUR FAÚNDEZ, M. N. (2017). Del Saneamiento a la Responsabilidad por Falta de Conformidad. Una Propuesta de Regulación. Tirant lo Blanch. <https://www.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788491197911>

Cañizares Laso, A., & Zumaquero Gil, L. (2022). Comentarios al texto refundido de la Ley de consumidores y usuarios 2 tomos. Tirant lo Blanch. <https://www.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411306447>

FORMULARIOS

Demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción redhibitoria por vicios ocultos en el vehículo comprado TOL4.534.491

Demanda de juicio verbal en ejercicio de acción redhibitoria por vicios ocultos en el vehículo comprado TOL7.433.134

Resolución de contrato compraventa vehículo TOL3.243.054

Contrato de compraventa de vehículo usado entre particulares TOL1.500.560

Contrato de venta de vehículo usado (vehículo de ocasión) celebrado entre empresario/ profesional y consumidor TOL4.076.275

Contrato de compraventa de vehículo de segunda mano entre particulares. Con traspaso posesorio una vez producido el cambio de titularidad en el Registro de la Dirección General de Tráfico TOL4.076.274.

